



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/322/2021.

**ACTOR:** ADRIÁN PÉREZ ROJAS, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES PONENTE:** LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/322/2021, promovido por **Adrián Pérez Rojas**, en su carácter de otrora Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca en el periodo 2019-2021, en contra de los entonces Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cita, de quienes controvirtió diversas omisiones, relacionadas con la obstrucción al ejercicio de su cargo.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

	Federal, con residencia en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

**1. Presentación del juicio.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/322/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**2. Trámite de publicidad.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de fecha diez de enero, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y el trámite de referencia, con los cuales se ordenó dar vista a la parte actora, sin que haya manifestado nada al respecto.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de tres de mayo, la Magistrada en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**4. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso

c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Mientras que el artículo 114 BIS de la Constitución Local, establece que el Tribunal Electoral, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia, como el denominado juicio ciudadano, por la posible vulneración a derechos político electorales.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que el actor controvertió de diferentes autoridades la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

### **III. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**

Previo al estudio de la controversia planteada, es menester de este Tribunal, estudiar si en su caso, existe alguna causal de improcedencia, que impida entrar al estudio de los agravios planteados por la parte recurrente, puesto que ello impediría que se cumpliera con un presupuesto procesal, los cuales son requisitos que deben cumplirse para estar en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, al ser un requisito indispensable de validez del presente juicio.

En primer lugar, tenemos que los actos reclamados por la parte actora a los entonces Presidente y Tesorero Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, son los siguientes:

- a) La omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo.

- b) La omisión de otorgarle una oficina, así como recursos humanos y materiales para el desempeño de su función.
- c) La negativa de desempeñar funciones como presidente de la Comisión de Obras Públicas del Ayuntamiento al que pertenece.
- d) La omisión del pago de dietas a partir del veintisiete de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- e) Aguinaldo del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, este Pleno estima que el estudio de los agravios marcados con los incisos a), b) y c), **deben sobreseerse**, en términos del artículo **11, inciso c)**, en relación con el artículo **10, numeral 1, inciso i)**, de la Ley de Medios Local, que establecen que los medios de impugnación previstos en dicha Ley debe sobreseerse cuando una vez admitido el juicio sobrevenga o se actualice una causal de improcedencia, como lo es, el cambio de situación jurídica.

En primer lugar, de los preceptos legales antes invocados se depende lo siguiente:

- [...] *Artículo 11*  
*Procede el sobreseimiento cuando:*
- c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;***
- [...]

Ahora bien, al caso en concreto, se actualiza la causal de **improcedencia** previstas en el **artículo 10, numeral 1, inciso i)** que dispone:

- [...] *Artículo 10.*
- 1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*
  - i) *Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;*
- [...]

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio,

por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la promovente o la resistencia de su contraparte, **el proceso queda sin materia y**, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>2</sup>.

En ese contexto, es dable precisar que el actor formaba parte de la integración del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; correspondiente al periodo administrativo, 2019-2021; siendo un hecho notorio<sup>3</sup> que tal periodo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, los agravios aducidos por la parte actora que en su momento pudieron causar afectación al ejercicio del cargo se tornaron irreparables al dejar de fungir como autoridad de ese Municipio derivado de la conclusión del periodo administrativo para el que fue electo, por lo cual, ya no pueden ser objeto de estudio por parte de este Tribunal, puesto que a ningún fin práctico llevaría esto, porque no podría ser restituido en el goce de los derechos que por este medio reclama.

Ya que los actos impugnados en dichos incisos, solo afectan el desempeño del cargo para el que resultó electo el actor y no más allá, por existir un **cambio de situación jurídica** que tendría como resultado dejar sin materia el asunto iniciado.

En ese sentido, es claro que los actos impugnados por la parte recurrente, solo conllevan a una afectación en el desempeño del

<sup>2</sup>Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>3</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

cargo, **sin que pueda trascender después del término del mandato para el que resultó electo**, pues es evidente que el pasado uno de enero del presente año, entraron en funciones las autoridades para el periodo 2022-2024.

En ese tenor, lo procedente es el **sobreseimiento de los agravios marcados con los incisos a), b) y c)**, por las consideraciones expuestas.

Por lo que, el análisis versará únicamente respecto al pago de dietas y aguinaldo reclamado, enmarcados con los incisos d) y e).

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna diversas omisiones de las autoridades señaladas como responsables<sup>4</sup>, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra

---

<sup>4</sup> Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose en ese momento, como Integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de diversas omisiones de las autoridades señaladas como responsables.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### **Agravios y metodología de estudio.**

Como se precisó con antelación, los agravios que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

d) La omisión del pago de dietas a partir del veintisiete de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

e) Aguinaldo del año dos mil veintiuno.

En tal consideración, dichos agravios marcados serán analizados de manera conjunta<sup>5</sup>.

### **Marco normativo**

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local, establecen que las servidoras y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades<sup>6</sup>.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidora o servidor público, entre otros, a los representantes de elección popular.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, las y los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

---

<sup>6</sup> Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público<sup>7</sup>.

En el caso, se encuentra acreditado que el hoy actor, ostentó el cargo de Regidor de Obras Públicas en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y por lo tanto le asiste el derecho a recibir el pago de dietas y cualquier otra compensación o gratificación por el desempeño de su encargo que se encuentre contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente, por mandato constitucional.

## 1. DIETAS

En el caso, el actor reclamó el pago de sus dietas a partir del veintisiete de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, debe señalarse como un hecho notorio<sup>8</sup> que bajo el índice de este propio Tribunal obra el expediente JDC/325/2021, en donde obra copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca<sup>9</sup> para ese ejercicio fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

En el cual se estableció por concepto de dietas para los Integrantes del citado ayuntamiento, la cantidad de **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

<sup>8</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

<sup>9</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Ahora bien, este Tribunal considera que el agravio es **fundado** porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que se encontraba imposibilitado para realizar el pago reclamado por el actor, puesto que era otra persona quien se encontraba en funciones de Regidor de Obras Públicas a saber Marsciano Muñoz Hernández, pues mencionó que existía un procedimiento de suspensión y revocación de mandato en contra del actor.

Sin embargo, dichas manifestaciones resultan estériles, pues es un hecho notorio<sup>10</sup> que, en la sentencia de veintisiete de enero, dictada en el expediente SX-JDC-1575/2021, la Sala Regional Xalapa, no le reconoció a Marsciano Muñoz Hernández la calidad de concejal legítimo para desempeñar las funciones de la regiduría de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

Así tenemos que, la autoridad señalada como responsable no remitió documento probatorio alguno que, acreditara ni de manera indiciaria que le haya pagado al actor las dietas de los meses reclamados, por el contrario aceptó no haber realizado el pago de dietas reclamado por el actor.

En ese orden de ideas, al existir una aceptación expresa por parte de la responsable, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, como encargado de la administración municipal, **pague al actor** por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

<b>Quincenas o proporcional</b>	<b>Días por pagar</b>	<b>Cantidad por día</b>	<b>Cantidad total por quincena</b>
Del 27 al 30 de noviembre	4	\$1,333.33 <sup>11</sup>	\$5,333.32
Del 1 al 15 de diciembre	–	–	\$20,000.00

<sup>10</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

<sup>11</sup> Cantidad que resulta de dividir el monto total quincenal entre quince y el resultado se multiplica por los 4 días reclamados.

Del 16 al 31 de diciembre	–	–	\$20,000.00
Total a pagar			<b>\$45,333.32</b>

## 2. AGUINALDO

Por lo que respecta al aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dicho motivo de disenso también **deviene fundado**, ello, pues, en el artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo, establece que, el patrón deberá de pagar al trabajador **el aguinaldo correspondiente al menos quince días de salario antes del veinte de diciembre del año que se trate**, por lo que, al no haber documento probatorio que, acredite que se haya realizado el pago por concepto de aguinaldo, lo procedente es ordenar su pago.

Ahora bien, tomando en consideración que el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca<sup>12</sup> para ese ejercicio fiscal, obra en autos del expediente JDC/325/2021 del índice de este Tribunal, es un hecho notorio<sup>13</sup> que, se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de gratificación de fin de año y/o aguinaldo, una partida presupuestal de **\$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, para las plazas y/o puestos de Regidoras o Regidores.

Cantidad que al realizar la división aritmética entre las Regidoras y los Regidores contemplados da como resultado **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)**, misma que le correspondía al actor, por concepto de aguinaldo dos mil veintiuno.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, referentes a la omisión del pago de dietas y aguinaldo, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se

<sup>12</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>13</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

dictan los siguientes efectos:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, **en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación**, pague al actor por concepto de dietas y aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno las siguientes cantidades:

<b>Dietas mes de noviembre y diciembre 2021.</b>	<b>Aguinaldo 2021</b>	<b>Total</b>
\$45,333.32	\$16,000.00	<b>\$61,333.32</b>

**Conforme a lo anterior expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de \$61,333.32 (sesenta y un mil trescientos treinta y tres pesos 32/100 M.N)**, la cual deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

**Institución Bancaria:** BBVA Bancomer  
**Nombre o razón social:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO  
**Número de cuenta:** 0104846931  
**Clabe interbancaria:** 012610001048469310  
**Nombre de la sucursal:** BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;  
**Número de la sucursal:** 075

No pasa desapercibido que la actual administración a quien se está condenando entró en funciones el uno de enero de dos mil veintidós, sin embargo, al asumir y protestar el cargo adquieren las obligaciones de la anterior administración, por lo que se tiene a las actuales autoridades del municipio de santa lucia del camino, Oaxaca como autoridades responsables, lo cual deberá hacerse de

su conocimiento.

Asimismo, se les apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

## VII. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

De igual forma, notifíquese mediante oficio a la Sala Regional Xalapa, en atención al medio de impugnación interpuesto por el actor, primeramente a la cuenta de correo electrónico institucional y posteriormente por mensajería especializada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del apartado II.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los agravios identificados con los incisos **a), b) y c)** en términos del apartado III.

**TERCERO.** Se declaran **fundados** los agravios señalados con los incisos **d) y e)**, en términos del apartado V, de la presente determinación.

**CUARTO.** Se **ordena** a las autoridades responsables, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**QUINTO.** **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este

órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>14</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/dalm

---

<sup>14</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.